



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN - TUTELA
RADICACIÓN:	52001 23 33 000 2019-00098-00 (7971)
ACCIONANTES:	FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, CARMEN IRENE MORA MELO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA.
ACCIONADOS:	COMANDANTE DISTRITO MILITAR n°. 23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 SEDE PASTO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS.

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, a decidir dentro del término legal contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación formulada por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2019, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se amparó los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor **FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 5.330.056 expedida en Samaniego (Nariño) y la señora **CARMEN**

IRENE MORA MELO identificada con cédula de ciudadanía n°. 59.395.227 expedida en Samaniego (Nariño), actuando en representación de su hijo **LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA**, interpusieron acción de tutela en contra del **COMANDANTE DISTRITO MILITAR NO.23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 SEDE PASTO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS**, con el fin que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, vida digna, y derechos a las personas con discapacidad, solicitando expresamente se acojan las siguientes o similares:

PRETENSIONES

“PRIMERA.- Que se tutelén los derechos fundamentales invocados en el acápite anterior.

SEGUNDA.- Que se declare la exoneración de prestar el servicio militar a nuestro hijo LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA, por nuestra condición de víctimas, padres discapacitados y depender económicamente de nuestro hijo, ordenándose su inmediato desacuartelamiento.

TERCERO.- En consecuencia, se ordene expedir la tarjeta de reservista de segunda clase con la posibilidad de inaplicar cobro económico y/o multa por la vulneración al debido proceso y afectación al mínimo vital del remiso y su núcleo familiar y por ser sujetos de especial protección”¹

2. La causa petendi invocada por la parte accionante se sintetiza en los siguientes términos:

3. Son padres del joven Leonardo Fabio Figueroa Mora, su núcleo familiar está conformado por el prenombrado y la menor Zaira Jimena Figueroa Mora, quien es estudiante.

4. Su familia se encuentra asentada en la vereda La Florida del Municipio de Valle de Guamuez (Putumayo), se encuentran reconocidos como víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado, con ocasión a los hechos ocurridos el 02 de abril de 2012. Señala, que en razón a una falla en el Registro Único de Víctimas, su hijo Leonardo Fabio Figueroa Mora, no figura en éste, pese a haber allegado la documentación pertinente.

5. Indican que son personas en condición de discapacidad, por cuanto, sufren de Hipoacusia Neuroconductal Bilateral, diabetes Mellitus e Hipertiroidismo, y por otra el actor, padece de atrofia muscular, deformidad ósea y pérdida de movilidad y agarre, lo cual, les ha impedido el normal desarrollo de su trabajo y demás actividades. Sostienen, que en razón a ésta situación, son dependientes económicamente de su hijo.

6. El día 8 de mayo de 2019, su hijo Leonardo Fabio Figueroa Mora, con motivo a la visita realizada a su hermana quien vive en la ciudad de Pasto (Nariño), fue reclutado por miembros del Ejército Nacional, en el terminal de Transportes, quienes de manera inmediata, lo condujeron a prestar servicio y así definir su situación militar.

¹ Folio 3 libelo introductorio

7. Frente a lo anterior, estiman que de conformidad con la Ley 1861 de 2017, cumple con las causales de exoneración del servicio militar obligatorio, a saber: **1.-** la incapacidad de los padres para trabajar, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que su hijo vele por ellos **2.-** Su condición de víctimas del conflicto armado inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

8. Finalmente, sostienen, que la aprehensión de su hijo, por parte del Ejército Nacional es arbitraria, violenta el debido proceso administrativo en el trámite de definición de situación militar, además del libre desarrollo de la personalidad y la libertad personal.

II.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

9. Con fecha doce (12) de junio de 2019, el **JUZGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, profirió fallo de primera instancia, amparando los deprecados por los accionantes, bajo las siguientes consideraciones:

“La parte accionante señala que el joven LEONARDO FIGUEROA fue detenido en el terminal de transportes de Pasto por miembros del Ejército Nacional quienes lo condujeron de manera inmediata hacia las instalaciones del Ejército Nacional, en donde fue incorporado y dispuesto para la prestación de su servicio militar obligatorio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sala Plena en la sentencia C-879/11, en la cual, al analizar la constitucionalidad del artículo 14 de la ley 48 de 1993, se previó que las redadas o batidas como la que dio lugar a la incorporación del accionante están prohibidas en el ordenamiento jurídico colombiano, al vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal y la reserva judicial que protege esa garantía.

En la sentencia C-879/11, la Corte Constitucional determinó que si bien, de acuerdo con la norma legal citada, las autoridades tienen competencia para compeler a los ciudadanos obligados a la prestación del servicio, para que resuelvan su situación militar, esa facultad en modo alguno puede ser entendida como una competencia extrajudicial para retener y conducir a dichos obligados, sino únicamente como la posibilidad de identificar a quienes no han resuelto su situación militar, a fin que inicien el procedimiento administrativo tendiente a definir dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto, en cuanto a la situación del joven LEONARDO FIGUEROA, el despacho advierte que las autoridades militares vulneraron su derecho fundamental a la libertad personal, en la medida en que su incorporación al servicio militar obligatorio se dio como consecuencia de una redada o batida indiscriminada, actividad que como quedó expuesto está constitucionalmente prohibida.

La parte accionante manifiesta que el joven LEONARDO FIGUEROA, se encuentra cobijado por las causales de exoneración contempladas en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017, y solicitan su reconocimiento. En consecuencia procede el despacho a su estudio.

A.- “El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos”.

Considera esta Judicatura que dentro de la presente acción de tutela se ha acreditado la discapacidad de los padres del joven LEONARDO FIGUEROA, conforme a las pruebas anexas al expediente de tutela, como el Registro para la localización y caracterización de personas con

discapacidad de la señora CARMEN IRENE MORA MELO, expedido por funcionario de la Alcaldía Municipal del Valle de Guamuez (fl. 16), la historia clínica de la señora CARMEN IRENE MORA MELO (fl 17-19, las constancias de incapacidad auditiva de la señora CARMEN MORA (fl 24.25 y 26), además de la constancia de discapacidad física del señor FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, emitida por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E (fl 28), Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad del señor FABIO LORENZO FIGUEROA, expedido por funcionario de la Alcaldía Municipal del Valle de Guamuez (fl 29).

En consecuencia, teniendo acreditada la discapacidad de los padres y que el joven LEONARDO FIGUEROA, es quien trabaja para el sostenimiento de su hogar, considera el Despacho que es procedente el reconocimiento de la causal de exoneración solicitada.

B.- “Las víctimas del conflicto armado que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Al respecto como ha quedado plenamente demostrado con el registro civil de nacimiento, el señor LEONARDO FABIO FIGUEROA es hijo de los señores FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS y CARMEN IRENE MORA, en consecuencia para la fecha del desplazamiento forzado, es decir, para el año 2012, era menor de edad con 12 años aproximadamente, el cual por razones obvias hacia parte del núcleo familiar del señor FABIO FIGUEROA (padre), y quien también debió ser considerado y ser reconocido como víctima del desplazamiento forzado que padeció junto a su familia

Así las cosas, al ser considerado como víctima, resulta procedente reconocer que se encuentra cobijado por la causal objeto de estudio y así debe tenerlo en cuenta la entidad accionada Ejército Nacional.

Respecto al formato de “RENUNCIA A CAUSALES DE EXENCIONES AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”, allegada por el Ejército Nacional en su contestación, el mismo no puede ser considerado como válido y da por sentado la voluntad expresa del joven LEONARDO FIGUEROA a renunciar de la posibilidad de quedar exento de la prestación del servicio militar obligatorio. Lo anterior por cuanto el formato que aparentemente fue firmado por el antes mencionado, presenta inconsistencias desde la cedula del firmante, como en las normas en las que se funda la supuesta renuncia, además de las que no se relacionan de manera clara y precisa las causales de exoneración a las cuales presenta su renuncia expresa, razones por las cuales, este documento no presta el mérito suficiente para exigir al joven LEONARDO FIGUEROA la prestación de su servicio militar obligatorio.

Igualmente, conforme al análisis antes desarrollado, el joven LEONARDO FABIO FIGUEROA, se encuentra cobijado por las causales de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio, y en consecuencia procede su reconocimiento y la orden de que le sea entregada su libreta militar conforme a la normatividad aplicable.

C.- Exoneración del pago

Una vez determinado que el joven LEONARDO FIGUEROA se encuentra exento de la prestación del servicio militar, por tratarse de una persona que es víctima del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, conforme lo establece la ley 1861 de 2017, en el párrafo contenido en el artículo 26, está exonerado de pagar cuota de compensación militar. Circunstancia que se debe tener en cuenta por la entidad accionada al momento de tramitar y expedirle la correspondiente libreta militar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta judicatura concluye que en el presente asunto le asiste la razón a la parte accionante, toda vez que se evidencia la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la libertad, al libre desarrollo

de la personalidad, al mínimo vital, a la vida digna, derechos de las personas con discapacidad, cuyo amparo solicitan y en consecuencia ordenará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Comandante de Reclutamiento y Control de Reservas del Distrito Militar No 23 de Pasto (N), al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No.20 de la ciudad de Ipiales (N) y/o a quien corresponda y tenga competencia dentro de las filas del Ejército Nacional, se procede al desacuartelamiento del joven LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA y se ordene la expedición a su favor de la tarjeta de reservista de segunda clase conforme los establece el artículo 37 de la ley 1861 de 2017, manteniéndolo, en todo caso, exonerado del pago de la cuota de compensación militar.

III.- IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

10. Encontrándose dentro del término legal, el señor **YONNY HERRERA MARTINEZ**, Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, en calidad de Comandante del Distrito Militar n°. 23 (E) de la tercera zona de Reclutamiento, con sede en la Ciudad de Pasto, mediante escrito de fecha trece (13) de junio de 2019, cuestionó la decisión adoptada por el *A- quo*, bajo los siguientes argumentos (folios 90 a 93):

11. Sostiene que, no incurrió en vulneración a las garantías fundamentales, del señor Leonardo Fabio Figueroa Mora, toda vez que para ser exonerado de la prestación del servicio militar, deberá cumplir con las exigencias establecidas por la Autoridad de Reclutamiento; en ese sentido, la expedición de la libreta militar se encuentra supeditada a los trámites administrativos, y la acreditación de la documentación pertinente.

12. Aduce que, al alegar la causal c) del artículo 12 de la Ley 1861, referente a la incapacidad de sus padres para trabajar, y que su hijo vele por ellos, informa que los señores Fabio Lorenzo Figueroa y Carmen Irene Mora, tienen otra hija, por lo tanto, para acreditar el cumplimiento de esta causal, el señor Leonardo Fabio Figueroa, deberá demostrar que es él quien cubre el sustento económico de su hogar, para el efecto deberá allegar certificado emanado por Contador Público en caso de ser trabajador independiente o certificación de la empresa en la cual labora.

13. Finalmente, en relación con la exoneración del servicio militar, por la condición de víctima del conflicto armado, precisa que los accionantes, si bien se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), no ocurre lo mismo con el señor Leonardo Fabio Figueroa Mora, por consiguiente, no se puede argüir el cumplimiento de la causal al no estar debidamente probada.

14. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la impugnación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- LA COMPETENCIA

15. **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política

y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** en segunda instancia, por ser su superior funcional jerárquico.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

16. La acción de tutela es instaurada por los señores **FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS** y **CARMEN IRENE MORA MELO**, en representación de su hijo **LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA**, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, vida digna y los derechos de las personas en condición de discapacidad, los cuales considera han sido conculcados por parte del **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 PASTO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS**, al haber sido aprehendido por miembros del Ejército Nacional, y ser conducido a sus instalaciones para la prestación del servicio militar obligatorio, sin tener en cuenta posibles causales de exención previstas en la Ley 1861 de 2017.

17. Lo anteriormente mencionado, configura la legitimación en la causa por activa, que habilita a los accionantes a formular esta acción constitucional y se proceda a proferir una decisión de fondo por parte de la Judicatura.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

18. En la acción de tutela se señala como autoridades que presuntamente afligen los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes, al **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 PASTO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS**; entidades que intervinieron en el trámite tutelar de la siguiente manera:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No 23: expone que, no ha transgredido los derechos invocados por los actores, toda vez, que el proceso de definición de la situación militar es obligatorio para todos los ciudadanos que hayan cumplido la mayoría de edad, lo anterior implica que es un deber constitucional y un límite a los derechos o actividades del ciudadano.

19. Manifiesta que, dentro del proceso de incorporación se informó acerca de las causales de exención, presentando un documento para la certificación, de no encontrarse incurso en alguna de ellas, en el caso concreto, se tiene que el señor Leonardo Fabio Figueroa Mora, lo firmó sin reparo alguno.

20. Asegura que, el trámite para que se reconozca una exención o aplazamiento debía dirigirse directamente al Distrito Militar que lo estaba incorporando, en ese caso al Batallón Especial Energético Vial No. 20 de la ciudad de Ipiales (Nariño), sin embargo los familiares acudieron directamente a la acción constitucional, sin agotar el trámite administrativo frente a las autoridades militares.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO CONTROL RESERVAS:

21. Expresó que verificado el sistema de reclutamiento FENIX, el joven Leonardo Figueroa Mora, presenta estado de citado – 1er examen sin multa, para definir su aptitud de incorporación, llamamiento al cual no ha asistido. Frente a tal situación, y la imposibilidad de valoración de los documentos que pretende hacer valer para la exoneración del servicio militar, solicita se declare improcedente la acción de amparo.

22. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra estructurada, implicando examinar el grado o no de responsabilidad que se le puede atribuir a la entidad en el asunto en comento.

4.- TEMA JURÍDICO

23. La acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a una vida digna y a los derechos de las personas con discapacidad – Incorporación para la prestación del servicio militar obligatorio.

5. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

24. ¿El COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 PASTO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS, vulneran los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al haber reclutado a su hijo LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA, para la prestación del servicio militar obligatorio, sin tener en cuenta posibles causales de exención previstas en la Ley 1861 de 2017?

6.- TESIS DE LA SALA

25. Atendiendo a los supuestos fácticos y el petitum de la acción constitucional invocada, la Sala sostendrá la tesis, que el fallo de tutela de primera instancia se confirmará íntegramente, habida cuenta que existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, pues se encuentra demostrado que el señor Leonardo

Fabio Figueroa Mora, está incurso en las causal de exención para prestar el servicio militar obligatorio, en su condición de víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y la incapacidad de sus padres para trabajar, siendo el agenciado quien vela por su bienestar, además de proveer el sustento económico.

7.- FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

26. Para efectos de adoptar la decisión en el caso objeto de estudio, se acudirá única y exclusivamente a la normativa plasmada en la Constitución Política de 1991 y en los lineamientos jurisprudenciales emanados por el Máximo Tribunal Constitucional que sea aplicables al caso.

7.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

27. La Carta Política de 1991 ha previsto la acción de tutela como un mecanismo de control constitucional o amparo consagrada en el artículo 86 Superior y desarrollado mediante el Decreto 2591 de 1991, entendido como un instrumento jurídico de carácter subsidiario cuyo fin es la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando a raíz de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones emanadas de la administración o particulares, se transgreda o amenace un derecho de esta índole.

28. El Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta no presunta o eventual de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la Ley.

29. En tal sentido, la acción de amparo constitucional es un mecanismo especialísimo de protección de los derechos fundamentales de los administrados y, que su ejercicio está limitado a ciertos presupuestos de improcedencia, los cuales son consignados en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

30. Bajo este postulado normativo, la acción de tutela procede, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa o que existiendo, éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, el cual debe ser sustentado por la parte accionante.

31. Cabe resaltar que la acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesión y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley.

7.2.- AGENCIA OFICIOSA

32. Con base en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se regula el tema en referencia, expone las condiciones y circunstancias en las cuales se adquiere legitimidad, para pedir el amparo de derechos fundamentales, ya sea a nombre propio, por medio de apoderado o por medio de agencia oficiosa cuando el titular del derecho no tenga la posibilidad de presentarla. El precitado artículo reza así:

“ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

33. De la misma manera la Corte Constitucional se ha manifestado con respecto a la agencia oficiosa, de quienes se encuentran prestando servicio militar, tal como se expone a continuación:

“En esta oportunidad se precisó que cuando los padres interponen la acción de tutela en nombre de sus hijos mayores de edad y capaces, lo hacen en ejercicio de la agencia oficiosa, por lo cual deben demostrar los elementos que la configuran. Pero determinó que “carece de igual razonabilidad concluir que la prestación del servicio militar obligatorio no imposibilita en ningún caso a quien lo presta para instaurar por sí mismo la acción de tutela tendiente a su desacuartelamiento”, puesto que el conscripto presta el servicio militar obligatorio con unas normas que limitan la disposición libre del tiempo y de su locomoción en el territorio nacional, en virtud de lo señalado en el artículo 39 de la Ley 48 de 1993, pues el reclutado solo tiene derecho a un permiso anual. Por esa razón, concluyó la Sala que se acredita la legitimación por activa de los padres cuando manifiestan actuar como agentes oficiosos, siendo necesario que se exprese o se infiera de la tutela que el titular de los derechos está imposibilitado materialmente para ejercer su propia defensa, al estar prestando el servicio militar obligatorio porque éste implica condiciones de concentración y obediencia.”²

7.3.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

34. Para empezar, ha de señalarse que este deber tiene origen constitucional, en el artículo 216 superior, el cual consagra:

“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

² COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia T – 289 de 08 de junio de 2016, Bogotá D.C.

35. En virtud de lo antes dicho, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el servicio militar, según lo preceptuado en los artículos 95 y 216 Superiores, está concebido como una “forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Es decir, es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha señalado que las obligaciones y las cargas que impone la vida en comunidad deben cumplirse en términos razonables y proporcionales a los fines que les sirven de fundamento. Por lo tanto, si bien es exigible a los nacionales la prestación del servicio militar, con las excepciones legalmente establecidas, este debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas. Lo anterior, sin dejar de reconocer que “no hay derechos que se contrapongan a deberes irrenunciables. Por ello, las excepciones para prestar el servicio militar, o las causales para retirarse de él, deben estar motivadas por el mismo interés general, el cual, excepcionalmente, permite justificar la exoneración de una persona de prestar el servicio militar, atendiendo siempre al bienestar colectivo y no al interés particular”

36. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y Movilización", indicó la obligatoriedad de la prestación del servicio militar:

“El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 2. *Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio” (Negrilla fuera del texto)*

No obstante, a pesar de ser obligatorio dicho servicio, el legislador ha consagrado excepciones en la prestación del mismo para las personas que se encuentran en ciertas circunstancias, es así que, el artículo 12 ibídem señaló las causales de exención para la prestación del servicio militar:

“ARTÍCULO 12. CAUSALES DE EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:*

- a) *El hijo único, hombre o mujer;*
- b) *El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;*
- c) *El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;*

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, CARMEN IRENE MORA MELO Vs. COMANDANTE DISTRITO MILITAR
 NO.23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 Y
 OTROS.

RADICACIÓN No 52 001 23 33 000 2019-00098 00 (7971)

d) *El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;*

e) *Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;*

f) *Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto;*

g) *Los casados que hagan vida conyugal;*

h) *Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;*

i) *Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;*

j) *Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;*

k) *Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;*

l) *Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);*

m) *Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación;*

n) *Los ciudadanos objetores de conciencia;*

o) *Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;*

p) *El padre de familia"*

Corolario de lo expuesto y, teniendo en cuenta que el extremo de la litis, corresponde a un ciudadano que habría sido incorporado para la prestación del servicio militar, la Corporación, previo análisis y verificación de cumplimiento de las causales de exención argüidas por la parte actora, adoptará la decisión que en derecho corresponda.

8.- EL CASO SUB – EXAMINE

37. Una vez se ha determinado por esta Corporación el marco normativo y jurisprudencial pertinente, ha de considerarse que los señores **FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS** y **CARMEN IRENE MORA MELO**, actuando como agentes oficiosos de su hijo **LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA**, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a una vida digna y a los derechos de las personas con discapacidad, presuntamente vulnerados por el **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DISTRITO MILITAR No. 23 PASTO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS**, al haberlo aprehendido y reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, sin tener en cuenta posibles causales de exención previstas en la Ley 1861 de 2017, a saber: (I) víctima del conflicto armado y (II) incapacidad de sus padres para trabajar.

38. Así, debe hacerse alusión a los hechos probados, señalando que fueron acreditados los siguientes:

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, CARMEN IRENE MORA MELO vs. COMANDANTE DISTRITO MILITAR
NO.23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 Y
OTROS.
RADICACIÓN No 52 001 23 33 000 2019-00098 00 (7971)

1. Copia de registro civil de nacimiento, indicativo serial No 33972194, correspondiente al joven Leonardo Fabio Figueroa Mora, mediante el cual se acredita el vínculo parental entre el agenciado y los tutelantes (folio 9).
2. Copia de cédula de ciudadanía del señor Leonardo Fabio Figueroa Mora (folio 10).
3. Copia de los documentos de identificación de los señores Fabio Lorenzo Figueroa Cárdenas, Carmen Irene Mora Melo en su condición de padres y Zaira Jimena Figueroa Mora - Hermana (folios 11 a 13).
4. Copia de la consulta realizada el día 14 de mayo de 2019, al Registro Único de Víctimas (RUV), mediante el cual se verifica que el señor Fabio Lorenzo Figueroa Cárdenas, se encuentra inscrito en el mismo, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 02/04/2012 en el Departamento de Putumayo – Municipio de Orito, cuyo núcleo familiar lo componen sus hijas Luzdey Fernanda, Tania Lorena y Zaira Jimena Figueroa Mora y su esposa Carmen Irene Mora Melo (folio 14).
5. Copia de Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad, expedida por la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez (Putumayo), en la cual figura la señora Carmen Irene Mora Melo (folios 16 y 23).
6. Copia de historia clínica correspondiente a la señora Carmen Irene Mora Melo, del día 10 de septiembre de 2018, mediante la cual, se verifica que padece otitis media crónica serosa, hipoacusia conductiva relacionada, diabetes mellitus e hipertensión arterial (folios 17 a 19).
7. Declaración extra proceso, rendidas ante la Notaría Única del Circulo de Valle de Guamuez (Putumayo), los días 20 y 21 de mayo de 2019, por parte de los accionantes y los señores Yenny Muñoz Romero y Hermes Antonio Vaca, los cuales dan cuenta de la dependencia económica frente al Joven Leonardo Fabio Figueroa Mora, aunado a la situación de discapacidad de los actores (folios 21 a 22).
8. Constancia de incapacidad auditiva, expedida el día 20 de mayo de 2019, por parte de la profesional médico otorrinolaringóloga Paola Andrea Buitrago Perdomo, la cual da cuenta de la patología padecida por la actora (Hipoacusia Mixta Bilateral). Para el efecto allega los estudios y procedimientos adelantados a raíz de su enfermedad (folio 24 a 27).
9. Constancia de diagnóstico médico, emanado el día 17 de mayo de 2019, por parte del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E, mediante el cual se acredita que el señor Fabio Lorenzo Figueroa Cárdenas, es un paciente con antecedente de accidente de tránsito, con secuelas secundarias a traumatismo ocasionando fractura de huesos de la mano, además ruptura de ligamentos posterior a esto atrofia muscular, deformidad ósea con pérdida de movilidad, agarre y uso activo de la mano izquierda, por lo cual se considera discapacidad en un 50% (folio 28).
10. Registro para la localización y caracterización de Personas con discapacidad, expedida por la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez (Putumayo), en la cual figura el señor Fabio Lorenzo Figueroa Cárdenas (folio 29).

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, CARMEN IRENE MORA MELO Vs. COMANDANTE DISTRITO MILITAR
 NO.23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 Y
 OTROS.
 RADICACIÓN No 52 001 23 33 000 2019-00098 00 (7971)

11. Certificado de estudios, expedido el día 21 de mayo de 2019, por la Institución Educativa Rural Las Palmeras, del Valle de Guamuez, mediante el cual consta que la menor Zaira Jimena Figueroa Mora, se encuentra cursando el grado octavo de Educación Básica Secundaria - año lectivo 2019 (folio 30).
 12. Copia de la consulta individual a la plataforma VIVANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), mediante la cual, se comprueba que los accionantes y sus 3 hijas se encuentran inscritas en el Registro Unico de Víctimas (RUV) (folios 50 a 51).
 13. Copia del formato de renuncia a las causales de exenciones al servicio militar obligatorio, dispuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el Joven Leonardo Fabio Figueroa Mora (folio 52).
 14. Copia de pantallazos de consulta al sistema FENIX, dispuesto por el Ejército Nacional –Dirección de Reclutamiento y Control – Reservas, a través del cual se evidencia el estado de la situación militar del agenciado (folio 59).
 15. Copia de pantallazos de consulta al Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) – Registro Único de Afiliados (RUAF), del Ministerio de Salud, mediante el cual se observa que los accionantes y el agenciado, se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado de Salud, cuya administradora es la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. Adicionalmente se verifica que los prenombrados, no cuentan con afiliación a cesantías o al subsistema de seguridad social en pensiones; únicamente reportan vinculación a programas de asistencia social como “Más Familias en Acción” – “Red de Seguridad Alimentaria Rural” (folios 126 a 128).
 16. Copia de pantallazos de consulta al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el cual, da cuenta que los tutelantes y el joven Leonardo Fabio Figueroa Mora, no se encuentran inscritos en el registro mercantil (folios 129 a 130).
 17. Constancia emanada por las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Sección Primera Recursos Humanos Batallón Especial Energético y Vial No 20, de fecha 03 de julio de 2019, mediante el cual certifica el cese militar definitivo del Joven Leonardo Fabio Figueroa Mora (folios 131 a 133).
39. Descendiendo al caso bajo examen, y en aras de zanjar el problema jurídico propuesto, la Sala verificará si en el caso sub judice, las entidades accionadas, transgredieron los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, con ocasión al acuartelamiento del señor Leonardo Fabio Figueroa Mora, y si se configuran las causales de exención para la prestación del servicio militar estimadas por la parte actora, mismas que no fueron atendidas por las autoridades de reclutamiento.

40. Bajo esa senda argumentativa, conforme a la Jurisprudencia emanada por el Máximo Tribunal Constitucional³, cabe recordar que las redadas o batidas, son procedimientos que se encuentran prohibidos por la Constitución, al tratarse de medidas restrictivas de la libertad personal que carecen de autorización judicial y que tampoco se encuentran dentro de las taxativas excepciones descritas en el artículo 28 Superior.

41. A este respecto, frente a las facultades de las autoridades militares, la Corte Constitucional expresó: *“Las autoridades militares no tienen competencia para hacer redadas o batidas indiscriminadas, con el propósito de identificar a quienes no han resuelto la situación militar, para conducirlos a instalaciones militares e proceder a incorporarlos. Estas acciones contravienen la Constitución y la ley, al desconocer la reserva judicial sobre la libertad personal, en tanto derecho inalienable de todos los habitantes. En ese sentido, las autoridades militares están habilitadas jurídicamente para requerir la identificación de los obligados y proceder a inscribirlos de inmediato y sin lugar a ningún tipo de detención temporal, ni menos la posibilidad de conducir a quienes no comprueben tener resuelta su situación militar. La competencia de conducción, en los términos anotados, se circunscribe única y exclusivamente cuando las autoridades de incorporación y reclutamiento han identificado un obligado que ha sido calificado como apto para prestar el servicio y, al rehusarse a ello ha sido declarado formalmente como remiso y, por ende, puede ser compelido a prestar el servicio militar”* (Negrilla fuera del texto)

42. En virtud del pronunciamiento del alto Tribunal, esta Corporación, estima que la aprehensión y conducción del señor Leonardo Fabio Figueroa Mora, a las instalaciones del Ejército Nacional, se realizó en contravía de la Carta Política, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos a la libertad personal y el debido proceso, al mantenerlo retenido aun cuando la finalidad sea la definición de su situación militar.

43. La parte actora, señala que en cabeza de su hijo, se configuran causales de exención a la prestación del servicio militar, previstas en la Ley 1861 de 2017, *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”* frente a dichas aseveraciones, el Tribunal examinará si se cumple o no tales postulados.

c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos: Tal y como se logró abstraer del basto material probatorio obrante en el plenario, se encuentra acreditado que los señores Fabio Lorenzo Figueroa Cárdenas y Carmen Irene Mora Melo, padecen de múltiples patologías tales hipoacusia conductiva, diabetes mellitus e hipertensión arterial, traumatismo ocasionando fractura de huesos de la mano, ruptura de ligamentos posterior atrofia muscular, deformidad ósea con pérdida de movilidad, agarre y uso activo de la mano izquierda, cuya discapacidad en cabeza del actor se considera del 50%. Tales circunstancias, les impide desempeñar normalmente su vida laboral.

44. Sumado a lo anterior, obra dentro del proceso, copia del registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad, expedida por la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez (Putumayo), en la cual figuran los accionantes. Adicionalmente, se comprueba con las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaria Única del Círculo de Valle de Guamuez, la dependencia económica frente a su hijo.

45. Por otra parte, el Tribunal, no puede pasar por alto, la documentación allegada el día 12 de julio de 2019 por los tutelantes, mediante la cual, arrimaron, copia de pantallazos de consulta al Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) – Registro

³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2014, 07 de julio de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. expedientes acumulados T-3.936.861 y T-4.074.693

Único de Afiliados (RUAF), del Ministerio de Salud, en la que se observa que se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado de Salud, cuya administradora es la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. Igualmente, se verifica que los prenombrados, no cuentan con afiliación a cesantías o al subsistema de seguridad social en pensiones; únicamente reportan vinculación a programas de asistencia social como “Más Familias en Acción” – “Red de Seguridad Alimentaria Rural”.

46. Así mismos, en cuento a la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio (RUES), se evidenció que los accionantes no se encuentran inscritos en el registro mercantil.

47. Frente al cuadro familiar que se expone enteramente frágil, mediado por la pobreza, precario nivel educativo, desigualdades de origen, condición de víctimas del conflicto armado y discapacidad de los padres, atrincherarse la administración castrense en la exótica exigencia de una certificación laboral, o constancia de Contador Público y demás requerimientos desorbitantes, desconoce el humanismo constitucional, sumiendo al afectado en condiciones vejatorias para su dignidad.

48. Lo dicho anteriormente, es suficiente para concluir que se encuentra probada la concurrencia de una causal legal de exoneración del servicio militar obligatorio respecto al Joven Leonardo Fabio Figueroa Mora.

l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV): La parte actora alega la estructuración de esta causal contenida en la Ley 1861 de 2017, teniendo en cuenta, la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas (RUV), la cual develó que el señor Fabio Lorenzo Figueroa Cárdenas, se encuentra inscrito en el mismo, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 02/04/2012 en el Departamento de Putumayo – Municipio de Orito, y cuyo núcleo familiar lo componen sus hijas Luzdey Fernanda, Tania Lorena y Zaira Jimena Figueroa Mora y su esposa Carmen Irene Mora Melo.

49. Si bien es cierto, en el reporte consultado, no figura el agenciado en el núcleo familiar de su progenitor, a raíz de errores en la información y/o trámites administrativos, la Corporación comparte el argumento expuesto por el Juez de primera instancia, atinente que para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, esto es año 2012, el joven Leonardo Fabio Figueroa Mora, contaba con 12 años de edad, y al no valerse por sí mismo, o haber constituido otro núcleo familiar, se entiende que también adquirió la connotación de víctima del conflicto armado.

50. Frente a este punto, cabe precisar que la jurisprudencia⁴ ha concluido que la condición de víctima de desplazamiento forzado tiene como fundamento la ocurrencia del hecho victimizante y no se pierde por la modificación o variación en la calificación de la persona en el Registro Único de Víctimas, así como tampoco el reporte de “no incluido” lo hace perder la posibilidad de gozar de los derechos y beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011. En ese contexto, dichas medidas de satisfacción tienden a preservar la dignidad humana de las víctimas, como en el caso, de exención en la prestación del servicio militar obligatorio, cuyo fin primordial parte de la idea básica de evitar el retorno al origen del conflicto que causó la interrupción su diario vivir, y permitir a la víctima encontrar

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-414 de 2014. 01 de Julio de 2014. M.P. Dr. Andrés Mutis Vanegas, expediente T-4239683

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, CARMEN IRENE MORA MELO Vs. COMANDANTE DISTRITO MILITAR
NO.23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 Y
OTROS.
RADICACIÓN No 52 001 23 33 000 2019-00098 00 (7971)

nuevos espacios de armonía y convivencia pacífica. En concordancia con lo mencionado, a juicio de esta Sala, le es aplicable la causal antes indicada.

51. Por otra parte, la Corporación sostiene que, si bien existe un deber por parte de los ciudadanos de prestar el servicio militar conforme lo señalado por la Carta Política en su artículo 216, este deber constitucional no es absoluto y está sujeto a exenciones y aplazamientos. Así las cosas, las entidades accionadas, tienen la obligación de respetar y velar los derechos de los ciudadanos en el sentido de garantizar el debido proceso, el derecho a la libertad personal y de locomoción.

52. Ahora bien, frente a la expedición de la tarjeta militar de reservista, se tiene que dada su condición de víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 37 de la Ley 1861 de 2017, las cuales prevén que se expedirá la correspondiente tarjeta militar por parte de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, cuando concurren las causales contempladas en el artículo 12 de esa normatividad, siendo exoneradas las víctimas del conflicto armado del pago de la cuota de compensación militar.

53. De conformidad con lo anterior, el Tribunal arriba a la conclusión que los derechos aducidos por los actores, deben ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, en razón que el reclutamiento del agenciado resultó injustificado y arbitrario, sumado a que concurren causales eximentes a la prestación del servicio militar, tal y como quedó anteriormente establecido.

54. Finalmente, la Corporación confirmará la decisión adoptada en primera instancia, en atención que las órdenes judiciales, aún se encuentran inconclusas, pese a que la entidad accionada, el día 03 de julio de 2019, dispuso el desacuartelamiento del joven Leonardo Fabio Figueroa Mora (folios 131 a 133).

55. Con el tratamiento anterior, se brinda una respuesta positiva al problema jurídico planteado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, el día 12 de junio de 2019, salvo en lo atinente al desacuartelamiento del señor **LEONARDO FABIO FIGUEROA MORA**, orden que fue cumplida por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Notifíquese, esta providencia, de forma expedita y eficaz.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
FABIO LORENZO FIGUEROA CARDENAS, CARMEN IRENE MORA MELO Vs. COMANDANTE DISTRITO MILITAR
NO.23 SEDE PASTO - COMANDANTE DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DISTRITO MILITAR No. 23 Y
OTROS.
RADICACIÓN No 52 001 23 33 000 2019-00098 00 (7971)

TERCERO.- Por secretaría y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo de segunda instancia, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Fallo estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha


BEATRIZ ISABEL MEODELGADO PABÓN
Magistrada


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

